



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 151

Bogotá, D. C., martes, 17 de abril de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se reconoce la profesión  
de Administrador en Seguridad  
y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senadora

OLGA SUÁREZ MIRA

Presidenta de la Comisión Sexta Constitucional  
Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Administración de Seguridad y se dictan otras disposiciones.

Reciba un cordial saludo Respetada Presidenta:

En virtud del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en calidad de ponente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Administración de Seguridad y se dictan otras disposiciones*; someto a consideración de los honorables Congresistas el informe de ponencia adjunto.

Cordialmente,

*Carlos Alberto Baena López,*  
Senador de la República,  
Movimiento Político MIRA.

#### 1. Objeto del proyecto

Según lo indicado en el artículo 1º de esta iniciativa parlamentaria, se pretende reconocer y

reglamentar la profesión de administrador de la seguridad; así: “Reconocer la profesión de administrador de la seguridad, como una profesión de nivel superior universitario, de formación científica y práctica, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, definir las instituciones y órganos de dirección y controlar el ejercicio de la profesión en todo el territorio colombiano”.

#### 2. Marco constitucional y jurisprudencial

Al respecto, los artículos 150, 154 y 158 de la C. P., se refieren a la cláusula general de competencia que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; y al principio de unidad de materia que deben contemplar todos los proyectos de ley para su debate y final aprobación por parte de la Rama Legislativa.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992, o Reglamento del Congreso, con relación a la iniciativa legislativa, estipula, en su artículo 140, numeral 1; lo siguiente:

“Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Modificado por el artículo 3º de la Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)”.

El artículo 26 de la C. P. eleva al rango de derechos fundamental y colectivo la libre escogencia de profesión u oficio, atribuyéndole a la Rama Legislativa la facultad de reglamentar y exigir títulos de idoneidad. Así mismo, aquellas ocupaciones, artes u oficios que impliquen un riesgo social no podrán ejercerse libremente, para lo cual, el Congreso de la República podrá mediante la presenta-

ción de iniciativas parlamentarias, encauzar las libertades que reconoce este artículo constitucional.

De otra parte, este mismo precepto establece que las profesiones legalmente constituidas, podrán asociarse en colegios, pudiendo la ley asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

La Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado respecto de la facultad que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de las profesiones, en el sentido de resaltar que los límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, y dentro de ella a exigir títulos de idoneidad, pueden agruparse en tres categorías a saber: competenciales, procedimentales y materiales.

Respecto de los límites de carácter competencial, la Corte ha destacado que el legislador no puede trasladar al Ejecutivo atribuciones que le han sido asignadas con carácter reservado, correspondiendo al legislador la adaptación de las normas básicas conforme a las cuales las autoridades administrativas lleven a cabo la función de inspección y vigilancia sobre las profesiones. En cuanto a los límites procedimentales, se refieren a aspectos relacionados directamente con el ejercicio de las atribuciones fijadas por la Constitución, citándose aquellos en los que la Corte ha dejado claro que el Congreso: (i) no puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que otorga la Carta al legislador y al Presidente de la República; (ii) no puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina.

Finalmente, en lo que toca con los límites materiales, la Corte ha descrito, a título simplemente enunciativo, los siguientes límites específicos: (i) no le corresponde al legislador expedir normas disciplinarias en las que se sancionen conductas descritas de manera vaga e indeterminada; (ii) tampoco puede establecer normas que tipifiquen como faltas conductas que no guarden relación con las exigencias propias del desempeño profesional ni afecten la integridad de la profesión como tal; (iii) no puede exigir a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal; y (iv) no puede el legislador excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad.

En este orden de ideas, la facultad que tiene el Congreso de la República para reglamentar el ejercicio de una profesión "...se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e inspeccionadas por las autorida-

des competentes. El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales". (Sentencia C-226-94, siendo M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Con relación a la libertad que tienen los ciudadanos para escoger profesión u oficio, la Corte Constitucional también ha manifestado que este derecho goza de una doble dimensión jurídica, en el sentido de que él mismo se proyecta no solo respecto a la libertad de escoger profesión u oficio, sino también frente a la libertad para ejercer la profesión escogida o el oficio elegido. Mientras el primer ámbito de libertad, el de escoger profesión y oficio "es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible", el segundo, el ejercicio de la libertad profesional, "es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios". (Sentencia C-149-09, siendo M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Otro de los aspectos que trata el presente proyecto de ley, es lo tocante a la posibilidad que se consagra en el artículo 6° de esta iniciativa de que los administradores de seguridad puedan crear el Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, "...que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma y sus afiliados; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de los profesionales en administración de seguridad; la investigación y producción de doctrina en materia de seguridad y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles".

Frente a esto último, cabe anotar que tanto el artículo 26 como el 38 de la C. P., consagran el libre derecho que tienen las personas de organizarse libremente en asociaciones profesionales, así:

**Artículo 38.** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

**Artículo 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (Subraya fuera de texto).

Los colegios profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación.

Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento medular de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quienes determinan el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 de la Carta Magna, y como tal, “es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-041-94, siendo M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo que: “La libertad de asociación, entendida en los términos anteriores, representa una conquista frente al superado paradigma del sistema feudal y al más reciente del corporativismo. En el Estado Social de Derecho no es posible que el Estado, a través de asociaciones coactivas, ejerza control sobre los diferentes órdenes de vida de la sociedad, o que esta, a través de un tejido corporativo difuso, asuma el manejo del Estado”.

Al mismo tiempo, tal y como también lo manifestó este Tribunal Constitucional: “...esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la Ley “podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles” (C. P. artículo 26).

La presente iniciativa legislativa, no vulnera el libre derecho de asociación de los particulares, y por ende, no está el Congreso de la República desconociendo lo preceptuado en los artículos 26 y 38 de la C. P., con respecto del origen de creación de estos colegios profesionales en cabeza de los particulares y no del Estado.

Esto se evidencia en el artículo 6° del Proyecto de ley número 025 de 2011, en donde de manera facultativa y no coercitiva la ley radica en los particulares la posibilidad de crear el Colegio Nacional de Administración de Seguridad, así:

“Artículo 6°. *Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad*. Los administradores de seguridad **podrán** crear el Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma y sus afiliados; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de los profesionales en administración de seguridad; la investigación y producción de doctrina en materia de seguridad y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles”. (Subraya fuera de texto).

También encontramos en el Capítulo I del Título I y el Título II del presente proyecto de ley, la composición y funciones del denominado Colegio Nacional de Administración de Seguridad; así como también, una serie de disposiciones generales sobre el Código de Ética de los profesionales en administración de seguridad y su régimen disciplinario.

La Corte Constitucional, al estudiar las funciones que tiene atribuidas el Congreso de la República con relación a la regulación de la inspección y vigilancia de las profesiones, ha manifestado que es perfectamente válida la posibilidad de reconocer legislativamente la posibilidad de autorizar a los colegios profesionales para que estos expidan sus Códigos Éticos y sus propio sistema disciplinario, el cual, sólo puede juzgar los comportamientos profesionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-470-06, siendo M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra se pronunció de la siguiente forma:

“...esta órbita de funciones cobija también la posibilidad de legislar sobre el seguimiento de quienes y bajo el cumplimiento de qué requisitos están ejerciendo la psicología, si los miembros de la profesión hacen parte de un registro único. Por último, si se quiere dar cabal cumplimiento al código que rige la profesión de psicología es también válida la vigilancia que se puede ejercer a través del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético. La Sala observa, además, que se respeta el artículo 26 C. P. pues no se le deja al Colegio la función de fijar requisitos para el ejercicio de la profesión –se hace referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley–, ni la de establecer, desconociendo lo fijado por el legislador, los

parámetros bajo los cuales se juzgará el comportamiento profesional de los psicólogos”. (Subraya fuera de texto).

Otro de los aspectos constitucionales que podría prestarse a una mala interpretación del trámite legislativo que debe aplicarse en el debate de esta iniciativa, es el consagrado en el artículo 152 de la C. P. En él, se estipula que:

“Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

(...)”.

Con relación a los derechos fundamentales, el mandato constitucional del artículo 152 no es absoluto, pues no sólo las leyes estatutarias pueden regular derechos fundamentales. En efecto, la competencia legislativa ordinaria está directamente habilitada por la Carta para regular derechos fundamentales y si no se presentara tal evento, la mencionada competencia ordinaria se transformaría en exceptiva, ya que directa o indirectamente gran parte de las leyes tocan algún o algunos derechos fundamentales. En materia de derechos fundamentales debe efectuarse “una interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria, porque una interpretación extensiva convertiría la excepción –las leyes estatutarias basadas en mayorías calificadas y procedimientos más rígidos– en regla, en detrimento del principio de mayoría simple que es el consagrado por la Constitución”. Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico.

Por tal razón el trámite de esta iniciativa parlamentaria como una ley ordinaria, desde nuestra óptica jurídica es perfectamente viable.

### 3. Marco Legal

Respecto de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en Seguridad; así como otros temas relacionados con el reconocimiento del ejercicio profesional de Administrador Policial, la legislación actualmente vigente es la siguiente:

• **Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994, “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”**. Los artículos pertinentes son los que se relacionan a continuación:

#### “CAPÍTULO III

#### **Servicio de Asesoría, Consultoría e Investigación de Seguridad**

Artículo 60. *Servicios de asesoría, consultoría e investigación de seguridad*. Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de

asesoría, consultoría, investigación en seguridad o cualquier otro servicio similar relacionado con la vigilancia o la seguridad privada, en forma remunerada a terceros, deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el ejercicio de esta actividad.

Artículo 61. *Requisitos para obtener la licencia de funcionamiento como sociedad de asesoría, consultoría e investigación de seguridad privada. Las sociedades de responsabilidad limitada que soliciten licencia de funcionamiento para desarrollar labores de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando razón social, nombre e identificación de los socios, relación del personal directivo y del personal profesional adjuntando sus hojas de vida, certificaciones académicas y laborales, certificado judicial, e informando la sede principal y el tipo de servicio que pretende desarrollar.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

– Copia auténtica de las escrituras de constitución y reforma de la sociedad.

– Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad y registro mercantil.

Artículo 62. *Requisitos para obtener la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada*. Las personas naturales que soliciten la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada, deberán presentar solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando nombre, documento de identidad, domicilio, y modalidad del servicio y adjuntando hoja de vida, certificaciones académicas y laborales autenticadas y certificado judicial vigente”.

• **Decreto número 2187 del 12 de octubre de 2001, “por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994”**. Los artículos pertinentes son los que se relacionan a continuación:

#### “CAPÍTULO III

#### **De los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada**

Artículo 31. *Consultoría*. Comprende la identificación e investigación de riesgos e incidentes en seguridad privada; la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y adopción de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada, y la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para satisfacer las necesidades identificadas y propender a los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada.



Artículo 32. *Asesoría*. Consiste en la elaboración de estudios en seguridad privada integral, mediante la formulación de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada. Dentro de la consultoría se realiza previamente un trabajo de identificación e investigación en riesgos e incidentes en seguridad privada.

Artículo 33. *Investigación*. Comprende el estudio y análisis preventivo de riesgos y/o de las causas y fundamentos de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, a fin de proveer por el cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada.

En ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados o ejercer labores de investigación judicial o realizar actividades de competencia de las entidades estatales; tampoco pueden efectuar estudios de consultoría ni asesoría en seguridad privada”.

• **Decreto número 2885 del 4 de agosto de 2009, “por el cual se modifica el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001 en lo relacionado con los requisitos de Asesor, Consultor y/o Investigador en Seguridad”.**

“Artículo 1°. Los ex funcionarios cuyo cargo fue el de agente, escolta o detective en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrán homologar los requisitos de capacitación de curso básico para optar por la credencial de vigilante, escolta, tripulante, manejador canino y/o operador de medios tecnológicos que expide la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para el efecto el representante legal del servicio de vigilancia y seguridad privada, adicionalmente a los demás requisitos exigidos, para el caso en particular presentará ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una certificación del área de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o quien haga sus veces, en la cual conste el cargo bajo el cual estuvo vinculado la persona que pretende acreditarse como vigilante, escolta, tripulante, manejador canino y/o operador de medios tecnológicos al correspondiente servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 2°. Iguales condiciones a las establecidas en el artículo 1° del presente decreto se aplicarán para aquellos ex-funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, cuyo cargo fue el de guardián, para acceder a la credencial de vigilante, escolta, tripulante, manejador canino y/o operador de medios tecnológicos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 34 del Decreto número 2187 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 34. Para obtener la credencial de consultor, asesor, o investigador en seguridad privada, se requiere acreditar uno de los siguientes requisitos:**

a) Consultor en Seguridad Privada:

– Ser oficial superior de la Fuerza Pública en retiro y postgrado en áreas de la seguridad o la defensa.

– Título de formación universitaria o ser oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y dos (2) años de experiencia en cargos administrativos u operativos en seguridad privada.

– Título de formación universitaria y postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad por un tiempo no inferior a siete (7) años.

– Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que hubieren ejercido cargos por un periodo no inferior a tres (3) años como Director, Subdirector, Secretario General, Director General de Inteligencia, Director General Operativo y Subdirectores, Directores Seccionales y Subdirectores Seccionales y Director Técnico de Academia y Jefe Oficina de Protección Especial.

– Las personas que acrediten título universitario como administrador policial conforme a la Ley 1249 de 2008 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

b) Asesor en Seguridad Privada:

– Título de formación universitaria o ser oficial de la Fuerza Pública en retiro y un (1) año de experiencia en cargos administrativos u operativos en seguridad privada.

– Posgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

– Diplomado en áreas de vigilancia y seguridad privada y tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad privada.

– Cinco (5) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad.

– Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que hubieren ocupado por un periodo no inferior a tres (3) años como profesional operativo, criminalístico especializado, subdirector de academia o ejercido como coordinadores en la Oficina de Protección Especial.

– Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como oficiales, mandos medios o suboficiales por un periodo no inferior a tres (3) años y postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

– Cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

c) Investigador en Seguridad Privada:

– Diplomado en áreas relacionadas con vigilancia y seguridad privada y experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de ope-

raciones o director de seguridad por un tiempo no inferior a un (1) año.

– Tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad.

– Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que hubieren ocupado por un periodo no inferior a tres (3) años como detectives o empleos del área operativa.

– Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como oficiales o suboficiales por un periodo no inferior a un (1) año.

– Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser consultor y/o asesor de los establecidos en el literal a) y b) respectivamente, del presente artículo.

Parágrafo. La credencial de consultor también habilita para realizar asesorías e investigaciones en seguridad privada, la de asesor también habilita para efectuar investigaciones en seguridad privada”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias”.

• **Ley 1249 de noviembre 27 de 2008, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones”.**

“Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial: El profesional que acredite título universitario expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica y humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional de Administrador Policial;
- b) Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial;

b) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* Los Administradores Policiales, siempre que cumplan con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en Instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel nacional, departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 6°. *Auditorías.* Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales.* Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial;

b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Parágrafo. Mientras se crea el Colegio Profesional de Administradores Policiales sus funciones serán ejercidas de manera transitoria por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;

b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;

c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Ético.* Créase el Tribunal Ético, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. *Composición del Tribunal Ético.* El Tribunal Ético estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, previa convocatoria de los interesados.

Artículo 12. *Faltas.* Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;

c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros, y

f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 13. *Sanciones.* Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación de cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Ético, así:

a) Amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) Suspensión: Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses, ni mayor de un (1) año, y



c) Exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulta compatible con la presente ley.

Artículo 15. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación”.

• **Decreto número 1410 del 3 de mayo de 2011, “por el cual se reglamenta la Ley 1249 de 2008”.**

“Artículo 1°. *Delegación de funciones*. De conformidad con lo establecido en el artículo 7°, de la Ley 1249 de 2008, el Gobierno Nacional delega al Colegio Profesional de Administradores Policiales, las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta a los profesionales en Administración Policial.

2. Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Artículo 2°. *Tarjeta profesional*. La Tarjeta Profesional de Administrador Policial acredita que su titular ha recibido la formación académica específica y que posee la competencia para desempeñar o ejercer las actividades propias y relacionadas con la profesión.

Parágrafo. El Colegio Profesional de Administradores Policiales establecerá los procesos y procedimientos para la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 3°. *Requisitos de los integrantes del Tribunal Ético*. Los integrantes del Tribunal Ético deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Administrador Policial titulado e inscrito.

2. Haber ejercido la profesión de Administrador Policial.

3. No estar inmerso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.

#### 4. Conceptos al proyecto de ley

##### 4.1 Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

A esta Entidad le compete ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia, asegurando la confianza pública en los

mismos con un adecuado nivel técnico y profesional en la prestación de estos, combatiendo la ilegalidad y contribuyendo con las autoridades en la prevención del delito.

Según Concepto número 023048 del 7 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, manifestó su objeción, argumentando en términos generales, que es la entidad quien tiene la función de expedir las credenciales a los consultores, asesores e investigadores en seguridad y que no podría otorgarse tarjeta profesional a una persona solo con los estudios académicos sin tener experiencia.

Además hizo observaciones puntuales sobre los artículos 4°, 5° y 6° del citado proyecto en los siguientes términos:

“El artículo 4° “PERFIL OCUPACIONAL” literal a), establece que el administrador en seguridad podrá desempeñarse como “Consultor o Asesor en Investigaciones, Estudios y Sistemas de Seguridad, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia”. Sobre el particular, es necesario señalar que si bien es cierto, desde el punto de vista académico, un administrador en seguridad ha recibido educación específica en materia de seguridad, al momento de obtener su grado como profesional, no tiene la experiencia laboral para ejercer un cargo de consultor en vigilancia y seguridad privada.

El artículo 5° “CAMPO DE ACCIÓN” literal d) establece que el profesional en seguridad pueda desarrollar actividades de consultoría y asesoría en peritajes, e investigaciones privadas, sin embargo, para obtener su grado como profesional, no tiene la experiencia laboral para ejercer dichas actividades.

El artículo 6° “COLEGIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD” indica que el mismo Colegio tendrá como fin la “producción de doctrina en materia de seguridad”, lo cual no es posible dado que la doctrina en materia de seguridad privada y vigilancia es de competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Al mismo tiempo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada concluyó en su escrito de concepto lo siguiente:

“La Entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como, de las personas naturales que pretendan acreditarse como consultores, asesores e investigadores en vigilancia y seguridad privada es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por mandato legal del Decreto-ley 356 de 1994.

Si bien es cierto, los egresados de los Programas de Administración de la Seguridad reciben formación en materia de Administración, seguridad física y salud Ocupacional, no tienen semestres de práctica y/o experiencia en materia de vigilancia y seguridad privada.



La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ya cuenta con un registro de los Consultores, Asesores e Investigadores en materia de vigilancia y seguridad privada.

La doctrina nacional en materia de seguridad privada y vigilancia es de competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

#### 4.2 Universidad Militar Nueva Granada

La Universidad Militar Nueva Granada, en Comunicación número 44134 del 8 de agosto de 2011 manifestó su disconformidad con algunos de los aspectos que pretende regular el proyecto de ley *sub exámine*; así pues, están en desacuerdo con la pretensión de otorgar la tarjeta profesional de –administradores de seguridad– a los Oficiales de la Fuerza Pública, por considerar que ello: “... implicaría que los oficiales por el solo hecho de su condición y ostentar el título de Oficial en cualquier grado, se les acreditaría automáticamente el título de Administrador de la Seguridad, obviando el proceso académico impuesto por el MEN, circunstancia que no se aviene a la realidad académica del Programa de la Universidad Militar Nueva Granada”.

De otra parte, advierte la Universidad que reconocer dentro de los perfiles ocupacionales de los administradores de seguridad a los oficiales que se gradúan de las Escuelas Militares como profesionales en Ciencias Militares, no es desde su punto de vista conveniente: “... porque entrarían en el mercado de los profesionales de la seguridad, personas sin las competencias para desempeñar cargos profesionales en ese campo...”.

Al respecto manifestó la Universidad Militar Nueva Granada lo siguiente:

“...la formación del militar colombiano está orientada hacia el manejo de los asuntos de la seguridad del País, con énfasis específicos en la planeación y conducción de unidades, aplicación de tácticas y técnicas en el manejo de conflictos internos y externos; manejo y operación de armas livianas y pesadas; destrezas sobre inteligencia en un campo de combate; manejo administrativo de unidades e interacción con la población civil, entre otros conocimientos netamente militares, de desempeño en el campo de la Seguridad pública y privada.

El Administrador de la Seguridad y Salud Ocupacional por el contrario, se forma en valoración integral de amenazas, vulnerabilidades y riesgos de tipo residencial, comercial e industrial, lo mismo que sobre seguridad en grandes superficies e instalaciones; diseño, implementación, configuración e implantación de modelos de seguridad; capacitación de modelos de gestión tecnológica (pilares de la construcción actual de edificios sostenibles, bioclimáticos e inteligentes). Además, en el campo de la salud ocupacional, el Administrador de la Seguridad y Salud Ocupacional se integra en el área de la salud de las personas en sus áreas de trabajo, la prevención de enfermedades profesionales,

la higiene y seguridad industrial, escenarios que enriquecen su ejercicio profesional, con la licencia que le expide la Secretaría de Salud al finalizar sus estudios de pregrado.

El mundo de la seguridad no sólo se refiere a los escenarios bélicos; también incluye la seguridad física, informática, logística, bancaria, portuaria, de granes escenarios y medio ambiental, cuyos escenarios hacen parte de la práctica de los estudiantes que cursan estudios en Administración de la Seguridad y salud Ocupacional, competentes únicos de esta Casa de Estudios”.

#### 4.3 Departamento Administrativo de Seguridad

El ahora extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, según Comunicado 799086 del 4 de octubre de 2011, se pronunció en términos generales sobre el contenido del proyecto de ley, en el sentido de estar conforme con el mismo y limitándose a decir que “La iniciativa presentada es de gran relevancia, ya que pretende avalar los conocimientos y experiencia de los profesionales en seguridad mediante una ley reglamentaria que no sólo les proporcione el reconocimiento de la profesión de administrador de la seguridad mediante un título de idoneidad, sino también una regulación más clara del campo de acción y control al ejercicio de la profesión en nuestro país”.

#### 4.4 Asociación Colombiana de Academias de Seguridad Privada, ACASEP

La Asociación Colombiana de Academias de Seguridad Privada (ACASEP), mediante comunicado del 7 de septiembre de 2011, manifestó su “apoyo incondicional”, al Proyecto de ley número 025 de 2011, y entre otros aspectos, opinó lo siguiente:

- “Con esta iniciativa, se da oportunidad a los Oficiales de las Fuerzas Militares para el desempeño y trabajo en el ámbito de la seguridad, en todos los posibles cargos. Con esta iniciativa se lograría bajar las tasas del desempleo en nuestro país que, según datos estadísticos del Ministerio de Defensa, son en promedio alrededor de 20.000 personas mensuales, entre oficiales, suboficiales, soldados y civiles; que después de servir honorablemente en la defensa de nuestro país, salen a engrosar las filas del desempleo”.

- De acuerdo con este planteamiento; los Oficiales en la Seguridad se podrían desempeñar como ASESOR y CONSULTOR de acuerdo al artículo 83 del Decreto-ley 356 de 1994; con las perspectivas de cargos, para cada una de estas Titulaciones. Y para los señores Suboficiales, sería como INVESTIGADOR, según también este Artículo y el desempeño como Coordinador o Jefe de operaciones; Supervisor, Jefe o director de recursos humanos, docentes, etc.”.

- “La Resolución número 4973 del 27 de julio del 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el artículo 7º, establece las

homologaciones y cursos, solo para el desempeño como Supervisores, Vigilantes y escoltas. En el proyecto de ley se abarca un mayor campo de desempeño laboral como son para Coordinadores o Jefes de Seguridad, de Operaciones, Recursos Humanos o Docentes en la Seguridad”.

## 5. Justificación

### 5.1 Exposición de motivos

El honorable Senador Carlos R. Ferro Solanilla, autor de esta iniciativa legislativa, en su exposición de motivos manifestó una serie de puntos que según él, justificarían la aprobación de este proyecto de ley, el cual “...busca adelantar una justificación conceptual para determinar la responsabilidad y el riesgo social que implica el ejercicio de la profesión y la consecuente necesidad de la creación de un Colegio Nacional de Acreditación de Profesionales de la Seguridad que ejerza la vigilancia sobre los egresados de los aludidos programas a la luz del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, que preste apoyo para el desarrollo de la investigación científica en la materia y lleve el correspondiente registro profesional que sirva de órgano de apoyo para las instituciones de educación superior y para el gobierno, entre otras funciones...”.

Entre los aspectos a destacar podemos resumir los siguientes:

- Desde 1997, en diferentes instituciones de educación superior de Colombia, varias personas han obtenido el título de pregrado y posgrado en Administración en Seguridad. Ello ha conllevado a que en la actualidad existan más de 3000 profesionales registrados en las bases de datos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como consultores, asesores e investigadores.

- La Ley 1249 de 2008, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones”, profesionalizó los estudios de la Escuela General Santander en materia de Seguridad, “...reglamentando la expedición del título de Administrador Policial o los oficiales en servicio activo y en retiro de esa institución como personas naturales y definiéndoles el campo de acción y el perfil profesional, al autorizarles el ejercicio de la Consultoría y Asesoría en Seguridad...”.

- Actualmente existen varias asociaciones, agremiaciones e instituciones de diverso tipo, que reúnen y forman a los profesionales en seguridad, situación que según el autor, avala la necesidad de crear el Colegio Nacional de Administración en Seguridad. Estas instancias, entre otras, son: La Asociación Colombiana de Oficiales de las Fuerzas Militares en Colombia (ACORE), la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de la Policía Nacional (ACORPOL), la Universidad Militar Nueva Granada, la Escuela de Policía General Santander, la Sociedad de Administradores de Seguridad (SAS), *American Society for Industrial Security* (ASIS), la Asociación de Departamentos de Seguridad (ADESEG), la Alianza Empresarial

para un Comercio Seguro (BASC), Consejo de Empresas Americanas (CEA), etc.

- “Es necesario el reconocimiento del Estado colombiano a la profesión de seguridad como una disciplina académica y de nivel Universitario en razón a que esta profesión esta debidamente reconocida por el Icfes, Ministerio de Educación Nacional y su primer pregrado del Administrador de Seguridad Integral, se graduaron en diciembre del 2010 de la Universidad Nueva Granada”.

- El ejercicio de la profesión de administración en seguridad debe diferenciarse de otras profesiones como la administración de la seguridad privada, “...como industria que prestó un servicio de vigilancia y protección...”, y que en gran medida está reglado por el Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994, “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”.

### 5.2 Conveniencia y oportunidad

Entendemos que el concepto de “seguridad” en Colombia debe ser integral y solidario. Integral, porque las vulnerabilidades a este bien público deben ser confrontadas coordinadamente por las instituciones que integran el Estado; y solidaria, porque esta responsabilidad ya no es exclusivamente del Gobierno, sino que además, todos y cada uno de los ciudadanos tenemos obligaciones en la prevención y apoyo a las autoridades a las que les compete atacar las estructuras criminales y amenazas que afronta el país.

La “seguridad” entendida como un derecho colectivo de todos los colombianos, abarca no solo la defensa de la soberanía del territorio, sino también, la seguridad pública en general; ambas deben garantizar la paz, tranquilidad e integridad de todos los habitantes del país a través, no solo, de las políticas y estrategias respetuosas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que promuevan la cultura ciudadana, sino también del fortalecimiento de todos los mecanismos legítimos de participación de la sociedad en la construcción solidaria de esa seguridad.

Teniendo en cuenta que el fenómeno de la violencia en Colombia está en permanente cambio y transformación con la aparición de nuevas organizaciones o grupos armados al margen de la ley, como las bandas delincuenciales, las organizaciones y redes criminales que se dedican al sicariato, al hurto en sus diferentes modalidades, a la explotación de menores, a la trata de personas, sumado esto, a los graves problemas de convivencia como riñas callejeras, agresiones personales, violencia intrafamiliar, diferencias entre vecinos, inseguridad informática y financiera, sin que hasta la fecha las medidas coercitivas y de seguridad hayan solucionado los principales factores generadores de conflicto, es inminente hacer un abordaje integral de la “seguridad” para nuestro país.

Además de integral, la seguridad también será solidaria en el entendido que esta deja de ser una responsabilidad exclusiva del Estado, pasando también a convertirse en un compromiso de todos los individuos que integran la sociedad. De esta

manera, se entiende que el ciudadano también tiene una serie de obligaciones con respecto a su propia seguridad, pero que además, el Estado debe propiciar su participación en el diagnóstico y en la toma de decisiones a nivel público y privado.

Este modelo de seguridad integral y solidaria, debe también construirse dentro del marco de la “integridad”; es decir, como un sistema planeado, diseñado y ejecutado con pulcritud y transparencia absolutas, lo que implica involucrar a todos los individuos, agremiaciones, asociaciones de profesionales en el campo de la seguridad, agencias del Estado, autoridades de policía y judiciales, en la ejecución de acciones preventivas, asociativas, coercitivas, policivas y de promoción de buenas conductas, que permitan reducir los indicadores de las violencias y los delitos y mejorar la percepción de seguridad en todo el país.

Los títulos de pregrado y posgrado de Administrador de Seguridad, de Administrador de Seguridad Integral y Administrador Policial, actualmente son conferidos por algunas de las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional; y por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional; según lo establece la Ley 1249 de 2008, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones”.

Para ejercer el control social que implica el ejercicio de las profesiones relacionadas con la Administración de Seguridad, se crea el Colegio Nacional de Seguridad, para que ejerza la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y sus afiliados, la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos, la formación profesional permanente de los profesionales en administración de seguridad, la investigación en este campo y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Conforme a lo dicho en el presente Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 025 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Administración de Seguridad y se dictan otras disposiciones*; y a que en Colombia existe una cifra aproximada de 8.000 profesionales dedicados a la administración de seguridad y afines; previo pliego de modificaciones propuesto para la presente iniciativa, se ve oportuno y conveniente el trámite de la presente iniciativa parlamentaria, la cual se pone a consideración de los honorables Congresistas.

#### 6. Pliego de modificaciones

Las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 025 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Administrador de Seguridad y se dictan otras disposiciones*, son las siguientes:

Se modifica el título del proyecto de ley, incluyendo la parte subrayada.

*por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DEL ADMINISTRADOR DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

#### De la profesión administración de seguridad

Se modifica el artículo 1° suprimiendo la parte tachada e incluyendo la parte subrayada, con el fin de ajustar el texto al título del proyecto de ley; y armonizar su texto con el objeto del mismo.

**Artículo 1°. Objeto.** Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de la Seguridad, como una profesión de nivel superior universitario, de formación científica y práctica; reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, definir las instituciones y órganos de dirección y controlar el ejercicio de la profesión en todo el territorio colombiano señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Se modifica el artículo 2° del proyecto de ley, en atención a lo sugerido por la Asociación Colombiana de Academias de Seguridad Privada (ACASEP), en el sentido de incluir a los suboficiales egresados de las FF. MM.

**Artículo 2°. Definición.** Para la aplicación de esta ley, entiéndase por Administrador de Seguridad, el profesional que acredite título universitario expedido por una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para implementar los procesos y procedimientos encaminados a planear, organizar y dirigir la protección de personas y sus bienes, las empresas y sus activos y el medio ambiente, en función de la neutralización de las acciones que puedan originar los actores generadores de riesgos, y daños o pérdidas, en el campo de la seguridad pública o privada, y actividades afines.

Se modifica el artículo 3° en sus literales a), b) y parágrafo, y se suprime el literal c) del proyecto de ley, con el fin de armonizar los requisitos del ejercicio de la profesión de administrador de seguridad, con las disposiciones nacionales del Ministerio de Educación Nacional para la acreditación y homologación de títulos de pregrado y posgrado, expedidos por instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia como en el extranjero.

**Artículo 3°. Requisitos.** Para ejercer la profesión de Administrador de la Seguridad en el territorio colombiano, se deberá cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado el programa académico y obtenido el título de pregrado como Administrador de Seguridad o su equivalente, en una institución de educación superior reconocida por el Ministe-



rio de Educación Nacional o ~~en~~ de una Escuela de Formación de Oficiales de las Fuerzas Militares, con programas aprobados y/o homologados por el Gobierno Nacional;

b) ~~Acreditar el título de profesional en Ciencias Militares otorgado por las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Militares. Obtener la tarjeta profesional;~~

e) ~~Obtener la tarjeta profesional.~~

**Parágrafo.** Además del título conferido conforme a la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos de pregrado y posgrado obtenidos por nacionales o extranjeros en otros países y que acrediten estudios en administración de seguridad, administración de seguridad integral, seguridad y defensa, les consagre la calidad de administrador de seguridad o su equivalente, expedidos por Instituciones Educativas de nivel superior o Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Militares o Armadas, y que sean homologados por la autoridad colombiana competente, ~~siempre y cuando Colombia y el otro país hayan celebrado tratados o convenios de reciprocidad en el reconocimiento de títulos universitarios.~~

Se modifica el artículo 4° en su inciso 1° y literal d) con el fin de ampliar el perfil profesional de los administradores de seguridad en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público.

**Artículo 4°. Perfil ocupacional.** El Administrador de Seguridad, siempre y cuando cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la presente ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos de entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia, como:

a) Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia;

b) Cargos de gerencia y dirección, administración, operacionales, docencia en empresas y escuelas de capacitación de seguridad ~~privada~~, en todas sus modalidades;

c) Gerente, Director o Jefe del departamento o área de seguridad, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia;

d) Director, consultor o asesor de Orden Público y seguridad ciudadana en entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal ~~Estado~~.

Se modifica el artículo 5°, inciso 1°, y se incluye un nuevo párrafo, el cual atiende las recomendaciones hechas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada respecto de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada.

**Artículo 5°. Campo de acción.** El ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad desarrollará actividades como: profesional administrador de la seguridad podrá desarrollar actividades, como:

a) Docencia universitaria y administración académica en institutos de educación superior públicos y privados;

b) Formulación y elaboración de planes de seguridad; protección de personas; bienes e información e implementación de procesos y procedimientos; elaboración de manuales; reglamentos y programas académicos en apoyo de las instituciones públicas y privadas;

c) Investigación sobre el desarrollo tecnológico de la seguridad y su aplicación en el campo de la profesión;

d) Consultoría, asesoría e investigación en peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, investigaciones privadas; análisis y gestión integral del riesgo nivel personal y corporativo; estudios de seguridad física; estudios de confiabilidad para la selección de personal; poligrafía; diseño de programas en seguridad integral; interventoría y auditoría en los procesos y contratos de seguridad; supervisión y control de procesos y procedimientos de seguridad; asesoría en trámites legales; manejo de crisis; análisis de documentos; desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, en el sector público y privado.

Parágrafo. Todas las actividades que desarrollen los administradores de seguridad se harán de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente; y además, para el caso de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, se atenderán las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se modifica el título del Capítulo II, del artículo 6°, suprimiendo la “acreditación”, y retirando la “producción de doctrina”, atendiendo las observaciones hechas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

## CAPÍTULO II

### El Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad

**Artículo 6°. Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad.** Los administradores de seguridad podrán crear el Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma y sus afiliados; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de los profesionales en administración de seguridad; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, ~~y producción de doctrina en materia de seguridad~~ y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Se modifica el artículo 7° inciso 1° y párrafo, suprimiendo “de acreditación”.



**Artículo 7°. Composición.** La Junta Directiva del Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad estará conformada por cinco (5) miembros elegidos por las asociaciones de la seguridad y de la academia en la siguiente forma: un (1) representante de las instituciones de educación superior, dos (2) representantes de las asociaciones de profesionales de administración de la seguridad, y dos (2) representantes de las asociaciones de oficiales retirados de las Fuerzas Militares.

Los integrantes elegidos para formar parte de la Junta Directiva del Colegio se denominarán como Consejeros.

**Parágrafo.** El período de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, es de 3 años renovables por el mismo tiempo, por una sola vez.

Se modifica el artículo 8° inciso 1°, literal e); y se suprimen los literales d) y h).

**Artículo 8°. Funciones.** El Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover entre sus asociados el cumplimiento de los fines del Estado, el respeto a los Derechos Humanos y a las garantías y libertades civiles;

b) Representar y defender a sus afiliados y la filosofía de la profesión ante las instancias institucionales públicas o privadas, y las entidades de educación superior y del gobierno;

c) Realizar y publicar estudios e investigaciones sobre seguridad que permitan a todas las instancias desarrollar una gestión eficaz sobre las políticas, avances y el mercado laboral a nivel global de la industria de la seguridad en la búsqueda de la promoción y desarrollo humano;

d) Participar con voz y voto y por derecho propio en representación del Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, ante asociaciones de profesionales administradores de seguridad;

e) El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administración de Seguridad la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en administración de seguridad, y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente para el caso. Expedir las tarjetas profesionales con arreglo a la normatividad contenida en la presente ley y llevar el registro personal de los afiliados;

f) Ejercer la potestad disciplinaria en salvaguardia del Código de Ética;

g) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno;

h) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos por los asociados, atendiendo las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional y el cobro de sus honorarios, mediante laudo arbitral al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas;

i) Elegir al Director Ejecutivo Nacional que es de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo tendrá la representación legal e institucional de la Asociación Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad;

j) Establecer la estructura y organización interna, planta de personal, sus funciones y remuneración;

k) Nombrar los tres (3) integrantes del Tribunal Ético y Disciplinario;

l) Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de afiliados según sea el caso;

m) Las demás que establezcan en disposiciones vigentes.

## TÍTULO II

### DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 9°. Definición.** La profesión de administración de seguridad es una profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libertad y leal competencia, en orden a obtener la concordia y la preservación de los derechos y libertades civiles, en un orden justo.

Los profesionales en administración de seguridad tienen como finalidad velar por la estabilidad, seguridad y tranquilidad de los intereses de personas e instituciones en armonía con la seguridad del país, generando confianza pública y contribuyendo a la preservación de la paz.

El ejercicio profesional se encuentra sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y al consiguiente régimen disciplinario consagrado en esta ley.

**Artículo 10. Deberes.** Son deberes del profesional en administración de seguridad:

a) Practicar su profesión con responsabilidad y pulcritud, contribuyendo a la preservación de la seguridad de la comunidad y de la Nación;

b) Cumplir con las obligaciones pactadas en la prestación de sus servicios aplicando principios de lealtad, ética y reserva profesional;

c) Ejercer su profesión con seriedad y respeto a la dignidad humana;

d) Conservar la sana competencia profesional mediante el ejercicio de parámetros de lealtad y la práctica honesta de la profesión.

Se modifica el artículo 11, inciso 1° y literal d); para armonizarlos con el resto del articulado del proyecto de ley.

**Artículo 11. Derechos.** Son derechos del profesional en administración de administrador de la seguridad:

a) Que se valore y se respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios

laborales para los profesionales de administración de seguridad;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa;

d) Solicitar al Colegio Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los administradores de seguridad y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

**Artículo 12. Prohibiciones.** Son prohibiciones de los profesionales en administración de seguridad:

a) Ejercer la profesión a pesar de estar suspendido o inhabilitado expresamente en virtud de resolución judicial o administrativa en firme;

b) Usar la tarjeta profesional para fines diferentes a la naturaleza de la profesión en provecho propio que implique daño a la confianza pública o a la seguridad y estabilidad del Estado y a los particulares objeto de sus servicios profesionales;

c) Permitir el uso de la tarjeta profesional o usarla para cometer actos que atenten contra la libertad, la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, en desconocimiento de las normas tendientes a prevenir el lavado de activos, la financiación, auxilio o auspicio a grupos al margen de la ley.

## CAPÍTULO II

### Del régimen disciplinario

Se modifica el artículo 13, inciso 1°.

**Artículo 13. El Tribunal Ético.** Créase el Tribunal Ético que tendrá como función la de hacer cumplir la normatividad contemplada en la presente ley, especialmente el régimen disciplinario y estará compuesto por tres profesionales que serán nombrados por el Colegio Nacional de Acreditación de Administración de la Seguridad, por un periodo de cuatro años y podrán ser elegidos indefinidamente.

Se modifica el artículo 14 añadiendo un nuevo literal, el h); con el fin de que la Junta Directiva del Colegio de Administración de Seguridad, pueda incluir nuevas faltas disciplinarias. Igualmente se modifica el parágrafo.

**Artículo 14. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por el Tribunal Ético, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente estatuto.

Son faltas disciplinarias en particular:

a) Asesorar a un particular persona jurídica o natural en condiciones contrarias a la ley;

b) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originados en actividades profesionales;

c) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones de consultoría, asesoría o investigación o al aplicar los procesos y procedimientos de seguridad;

d) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión;

e) Asesorar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad;

f) No informar con veracidad la evolución del asunto encomendado;

g) Revelar o utilizar información confidencial confiada por el cliente;

h) Las demás que sean establecidas por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Administración de Seguridad.

**Parágrafo.** Son sujetos de aplicación del Estatuto de la Profesión de Administrador de Seguridad y su Código de Ética los profesionales que cumplan con labores relacionadas a su ejercicio profesional a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan tarjeta profesional y estén se hallen legalmente inscritos ante el Colegio.

**Artículo 15. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

a) Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;

b) Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado;

c) Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita;

d) Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad;

e) Se obre por insuperable coacción ajena;

f) Se actúe en situación de inimputabilidad.

**Artículo 16. Sanciones.** Son sanciones a las faltas las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de su tarjeta profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Prohibición de ejercer la profesión que conlleva el retiro de la tarjeta profesional.

**Parágrafo 1°.** Son atenuantes la confesión de la falta, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio.

**Parágrafo 2°.** Son agravantes la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, la utilización indebida de sus conocimientos, experiencia, tecnología y dispositivos que determinaron el

resultado, la afectación a los derechos fundamentales y la utilización indebida de los asuntos encomendados.

Se modifica el artículo 17; con el fin de adecuar su sintaxis jurídica procesal.

**Artículo 17.** El proceso que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley. ~~El proceso disciplinario será verbal concorde con la Ley 734 de 2002.~~

**Artículo 18. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

Carlos Alberto Baena López,  
Senador de la República,  
Movimiento Político MIRA.

### Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que me permito rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, y respetuosamente sugiero a los honorables Congresistas, que se apruebe la siguiente proposición:

**Dese primer debate en Senado** al Proyecto de ley número 025 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad y se dictan otras disposiciones.* Con modificaciones al texto radicado por el Autor.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,  
Senador de la República,  
Movimiento Político MIRA.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Seguridad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DEL ADMINISTRADOR DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

#### De la profesión administración de seguridad

**Artículo 1º. Objeto.** Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

**Artículo 2º. Definición.** Para la aplicación de esta ley, entiéndase por Administrador de Seguridad, el profesional que acredite título universitario expedido por una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para implementar los procesos y procedimientos encaminados a planear, organizar y dirigir la protección de personas y sus bienes, las empresas y sus activos y el medio ambiente, en función de la neutralización de las acciones que puedan originar los actores generadores de riesgos, y daños o pérdidas, en el campo de la seguridad pública o privada, y actividades afines.

**Artículo 3º. Requisitos.** Para ejercer la profesión de Administrador de Seguridad en el territorio colombiano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado el programa académico y obtenido el título de pregrado como Administrador de Seguridad o su equivalente, en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o en una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares, con programas aprobados y/o homologados por el Gobierno Nacional;

b) Obtener la tarjeta profesional.

**Parágrafo.** Además del título conferido conforme a la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos de pregrado y posgrado obtenidos por nacionales o extranjeros en otros países y que acrediten estudios en administración de seguridad, administración de seguridad integral, seguridad y defensa, o su equivalente, expedidos por Instituciones Educativas de nivel superior o Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares o Armadas, y que sean homologados por la autoridad colombiana competente.

**Artículo 4º. Perfil ocupacional.** El Administrador de Seguridad, siempre y cuando cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia;

b) Cargos de gerencia y dirección, administración, operacionales, docencia en empresas y escuelas de capacitación de seguridad, en todas sus modalidades;

c) Gerente, Director o Jefe del departamento o área de seguridad, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia;

d) Director, Consultor o Asesor de Orden Público y seguridad ciudadana en entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

**Artículo 5º. Campo de acción.** El ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad desarrollará actividades como:

a) Docencia universitaria y administración académica en institutos de educación superior públicos y privados;

b) Formulación y elaboración de planes de seguridad; protección de personas; bienes e información e implementación de procesos y procedimientos; elaboración de manuales; reglamentos y programas académicos en apoyo de las instituciones públicas y privadas;

c) Investigación sobre el desarrollo tecnológico de la seguridad y su aplicación en el campo de la profesión;

d) Consultoría, asesoría e investigación en peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, investigaciones privadas; análisis y gestión integral del riesgo a nivel personal y corporativo; estudios de seguridad física; estudios de confiabilidad para la selección de personal; poligrafía; diseño de programas en seguridad integral; interventoría y auditoría en los procesos y contratos de seguridad; supervisión y control de procesos y procedimientos de seguridad; asesoría en trámites legales; manejo de crisis; análisis de documentos; desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, en el sector público y privado.

**Parágrafo.** Todas las actividades que desarrollen los administradores de seguridad se harán de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente; y además, para el caso de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, se atenderán las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

## CAPÍTULO II

### El Colegio Nacional de Administración de Seguridad

**Artículo 6°. *Colegio Nacional de Administración de Seguridad.*** Los administradores de seguridad podrán crear el Colegio Nacional de Administración de Seguridad, que tendrá como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma y sus afiliados; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de los profesionales en administración de seguridad; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

**Artículo 7°. *Composición.*** La Junta Directiva del Colegio Nacional de Administración de Seguridad estará conformado por cinco (5) miembros elegidos por las asociaciones de la seguridad y de la academia en la siguiente forma: un (1) representante de las instituciones de educación superior, dos (2) representantes de las asociaciones de profesionales de administración de la seguridad, y dos

(2) representantes de las asociaciones de oficiales retirados de las Fuerzas Militares.

Los integrantes elegidos para formar parte de la Junta Directiva del Colegio se denominarán Consejeros.

**Parágrafo.** El período de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Administración de Seguridad es de 3 años renovables por el mismo tiempo, por una sola vez.

**Artículo 8°. *Funciones.*** El Colegio Nacional de Administración de Seguridad, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover entre sus asociados el cumplimiento de los fines del Estado, el respeto a los Derechos Humanos y a las garantías y libertades civiles;

b) Representar y defender a sus afiliados y la filosofía de la profesión ante las instancias institucionales públicas o privadas, y las entidades de educación superior y del gobierno;

c) Realizar y publicar estudios e investigaciones sobre seguridad que permitan a todas las instancias desarrollar una gestión eficaz sobre las políticas, avances y el mercado laboral a nivel global de la industria de la seguridad en la búsqueda de la promoción y desarrollo humano;

d) El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administración de Seguridad la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en administración de seguridad, y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente para el caso;

e) Ejercer la potestad disciplinaria en salvaguardia del Código de Ética;

f) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno;

g) Elegir al Director Ejecutivo Nacional que es de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo tendrá la representación legal e institucional de la Asociación Nacional de Acreditación de Administración de Seguridad;

h) Establecer la estructura y organización interna, planta de personal, sus funciones y remuneración;

i) Nombrar los tres (3) integrantes del Tribunal Ético y Disciplinario;

j) Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de afiliados según sea el caso;

k) Las demás que establezcan en disposiciones vigentes.

## TÍTULO II

### DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 9°. *Definición.*** La profesión de administración de seguridad es una profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libertad y leal competencia, en orden a obtener la concordia y la preser-



vacación de los derechos y libertades civiles, en un orden justo.

Los profesionales en administración de seguridad tienen como finalidad velar por la estabilidad, seguridad y tranquilidad de los intereses de personas e instituciones en armonía con la seguridad del país, generando confianza pública y contribuyendo a la preservación de la paz.

El ejercicio profesional se encuentra sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y al consiguiente régimen disciplinario consagrado en esta ley.

**Artículo 10. Deberes.** Son deberes del profesional en administración de seguridad:

- a) Practicar su profesión con responsabilidad y pulcritud, contribuyendo a la preservación de la seguridad de la comunidad y de la Nación;
- b) Cumplir con las obligaciones pactadas en la prestación de sus servicios aplicando principios de lealtad, ética y reserva profesional;
- c) Ejercer su profesión con seriedad y respeto a la dignidad humana;
- d) Conservar la sana competencia profesional mediante el ejercicio de parámetros de lealtad y la práctica honesta de la profesión.

**Artículo 11. Derechos.** Son derechos del profesional en administración de seguridad:

- a) Que se valore y se respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;
- b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración de seguridad;
- c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa;
- d) Solicitar al Colegio Nacional de Administración de Seguridad, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los administradores de seguridad y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

**Artículo 12. Prohibiciones.** Son prohibiciones de los profesionales en administración de seguridad:

- a) Ejercer la profesión a pesar de estar suspendido o inhabilitado expresamente en virtud de resolución judicial o administrativa en firme;
- b) Usar la tarjeta profesional para fines diferentes a la naturaleza de la profesión en provecho propio que implique daño a la confianza pública o a la seguridad y estabilidad del Estado y a los particulares objeto de sus servicios profesionales;
- c) Permitir el uso de la tarjeta profesional o usarla para cometer actos que atenten contra la libertad, la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, en desconocimiento de las nor-

mas tendientes a prevenir el lavado de activos, la financiación, auxilio o auspicio a grupos al margen de la ley.

## CAPÍTULO II

### Del régimen disciplinario

**Artículo 13. El Tribunal Ético.** Créase el Tribunal Ético que tendrá como función la de hacer cumplir la normatividad contemplada en la presente ley, especialmente el régimen disciplinario y estará compuesto por tres profesionales que serán nombrados por el Colegio Nacional de Administración de la Seguridad, por un periodo de cuatro años y podrán ser elegidos indefinidamente.

**Artículo 14. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por el Tribunal Ético, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente estatuto.

Son faltas disciplinarias en particular:

- a) Asesorar a un particular persona jurídica o natural en condiciones contrarias a la ley;
- b) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originados en actividades profesionales;
- c) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aque-llas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones de consultoría, asesoría o investigación o al aplicar los procesos y procedimientos de seguridad;
- d) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión;
- e) Asesorar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad;
- f) No informar con veracidad la evolución del asunto encomendado;
- g) Revelar o utilizar información confidencial confiada por el cliente;
- h) Las demás que sean establecidas por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Administración de Seguridad.

**Parágrafo.** Son sujetos de aplicación del Estatuto de la Profesión de Administrador de Seguridad y su Código de Ética los profesionales que cumplan con labores relacionadas a su ejercicio profesional a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan tarjeta profesional y estén legalmente inscritos.

**Artículo 15. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- a) Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado;
- c) Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita;

d) Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad;

e) Se obre por insuperable coacción ajena;

f) Se actúe en situación de inimputabilidad.

**Artículo 16. Sanciones.** Son sanciones a las faltas las siguientes:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de su tarjeta profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Prohibición de ejercer la profesión que conlleve el retiro de la tarjeta profesional.

**Parágrafo 1°.** Son atenuantes la confesión de la falta, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio.

**Parágrafo 2°.** Son agravantes la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, la utilización indebida de sus conocimientos, experiencia, tecnología y dispositivos que determinaron el resultado, la afectación a los derechos fundamentales y la utilización indebida de los asuntos encomendados.

**Artículo 17.** El proceso que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

**Artículo 18. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

*Carlos Alberto Baena López,*

Senador de la República,

Movimiento Político MIRA.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188  
DE 2011 SENADO, 214 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.*

Bogotá, D. C., abril 11 de 2012

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta

Comisión Segunda

Senado

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.*

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo

150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.*

**1. Trámite de la iniciativa**

El **Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios*, es de la autoría de los honorables Congresistas Jaime Buenahora Febres, Hernán Penagos Giraldo, Libardo Antonio Tabora Castro, Miguel Gómez Martínez, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Juan Carlos Martínez Gutiérrez, Efraín Torrado García y Manuel Mesías Enríquez Rosero. Se radicó el 13 de abril de 2011 en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes e inició su trámite en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado el 7 de junio de 2011 como consta en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2011. Se presentó el informe de ponencia para segundo debate y fue votado favorablemente en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 12 de diciembre de 2011, el cual se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 710 de 2011.

Finalmente, la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República designó como ponente para primer debate al Senador Juan Lozano Ramírez, quien rinde el presente informe.

**2. Objeto**

De conformidad con el artículo 1° del texto aprobado en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley busca *“Establecer las normas que regulan los aspectos aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y de igual forma promover y facilitar su retorno voluntario estableciendo incentivos y acciones para contribuir a generar oportunidades de empleo, promoviendo iniciativas productivas que reactiven su capacidad de desarrollo en áreas de producción, comercialización y/o prestación de servicios y garanticen su estabilización socioeconómica”.*

**3. Justificación**

Son muchas las razones por las que nuestros nacionales migran a otros países, y de lo que no hay duda es que el fenómeno de la globalización también ha facilitado las condiciones para que ello ocurra. Si bien el intercambio cultural y social aumenta y mejora las perspectivas de quienes optan por tener una experiencia en el extranjero, son motivos adicionales para que decidan quedarse como residentes: la educación, el trabajo, la retribución económica, la calidad de vida, entre otros; lo cual resulta en una desafortunada fuga de cerebros para Colombia, cuando de academia y experiencia laboral adquirida se trata.

Sin embargo, en los últimos años la crisis financiera global que estalló en 2008 alcanzó hasta las economías más estables. Estados Unidos de América, destino preferido por los colombianos vio seriamente afectado su sector inmobiliario, lo que condujo a que muchos perdieran sus hogares, y en consecuencia la inversión ganada con el esfuerzo de muchos años de trabajo.

Esta lamentable realidad generó además el cierre de empresas y el despido masivo de empleados, que para muchos colombianos residentes en ese y otros países significó regresar a su lugar de origen, y la reducción de transferencias internacionales a habitantes en el territorio nacional. En consecuencia surge la siguiente duda, ¿Colombia y su ordenamiento jurídico están preparados para recibir y reubicar a nuestros compatriotas que regresan del extranjero?

Antes que todo, es necesario tener en cuenta que quienes programan su regreso se interesan principalmente en asegurar empleo, vivienda, educación, afiliación al Sistema General de Salud y Pensiones, y eventuales préstamos. Por consiguiente, se hace necesario que el Estado y sus instituciones adopten medidas que garanticen el retorno de los emigrantes colombianos en condiciones dignas.

#### 4. Marco Normativo

En la Sentencia C-1707 de 2000, la Corte Constitucional señala la facultad que tiene el Gobierno Nacional para dictar o modificar leyes sobre las materias que contemplan los numerales 3, 7, 9, 11 y 22, y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional; incluidas las que establece el inciso 2° del artículo 154 de la norma *ibídem*, como “*las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones, o tasas nacionales*”.

En concordancia con el párrafo 5° del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, el fallo también indica que el Gobierno podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y se realice antes de la aprobación en las Plenarias.

Ahora bien el artículo 5° del proyecto de ley en mención incluye unos incentivos tributarios necesarios para garantizar el retorno de nuestros nacionales, en condiciones óptimas y dignas al país. El artículo proyectado, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, requiere que el Gobierno Nacional coadyuve la iniciativa para que esta sea correctamente incluida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido a través de la presente iniciativa, y basado en las normas y la jurisprudencia anteriormente reseñadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y manifestó las modificaciones que considera deben hacerse para que se discuta y vote en tercer debate, las cuales se encuentran en el texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado del cuadro comparativo.

## 5. Legislación latinoamericana comparada

### 5.1 Chile

La Ley 18.994 de 1990 creó la Oficina Nacional de Retorno (ONR) que tiene por objeto registrar a quienes retornan, mientras que la Ley 19.074 de 1991 busca el reconocimiento de los títulos obtenidos y los estudios cursados por extranjeros durante el exilio. Por su parte, la Ley 19.128 de 1992 regula lo relacionado con la exención aduanera para internar herramientas de trabajo, enseres de hogar y automóviles usados.

Las mencionadas leyes trataron la reinserción o reinstalación, pero no la reparación moral ni material.

### 5.2 Costa Rica

Una nueva ley migratoria elaborada con la asistencia técnica de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se aprobó en el 2009, y entró a regir en 2010. En ella se destaca la creación de un Fondo Migratorio que se financia con una tasa de 25 dólares provenientes de las renovaciones de cédulas de residentes, y se destinan para la prestación de servicios en salud y educación a migrantes. También exige que las personas migrantes tengan seguridad social.

### 5.3 Ecuador

Con la adopción de su nueva Constitución Política se establecieron una serie de normas que regulan el aspecto migratorio de la siguiente manera: la atención y protección a personas emigrantes y sus familias (artículo 40), incentivos al desarrollo económico y social vinculado a las migraciones (artículo 338), fomento de vínculos e integración de ecuatorianos fuera del país y de extranjeros en el Ecuador (artículos 9°, 11, 40), negocios internacionales en temas migratorios (artículo 416), protección de la familia transnacional (artículo 40), y derecho al voto en el exterior y elección de seis asambleístas (artículo 63).

### 5.4 Nicaragua

En 1990 se constituyó el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) para defender a los ciudadanos de forma integral, el cual también busca proteger los derechos de los migrantes y sus familias, a través de la coordinación con organizaciones e instituciones.

### 5.5 Paraguay

En 1996 se expidió la Ley 978 sobre migración de extranjeros y repatriación de nacionales paraguayos. Esta norma les permite introducir una sola vez el menaje de uso familiar, instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio y un vehículo utilitario, los cuales quedan libres de impuestos, aranceles y demás gravámenes.

### 5.6 Perú

El Estado peruano facilita legalmente el retorno de sus nacionales que se encuentran en el exterior y que desean retornar a ese país después de cumplir un ciclo laboral, para reencontrarse con sus familiares o para iniciar otro ciclo de actividades económicas. La Ley 28182, también denominada

Ley de Incentivos Migratorios, entró en vigencia el 1° de marzo de 2005.

**5.7 Uruguay**

En el año 2008 se expidió la Ley 18.250 que ofrece facilidades a sus nacionales para regresar del extranjero con sus bienes, herramientas y eventualmente sus vehículos, sin tener que pagar impuestos. El trámite debe iniciarse en el lugar de residencia de la persona o la familia y no en Uruguay.

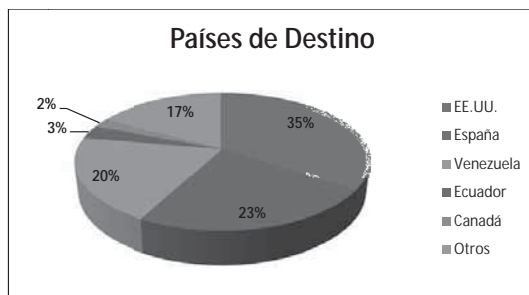
**6. Migración de nacionales y remesas**

Con el ánimo de aportar al presente proyecto de ley, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Grupo Interno de Trabajo **Colombia Nos Une** proporcionó un documento el cual da a conocer información útil para el debate, que expondremos en los siguientes términos:

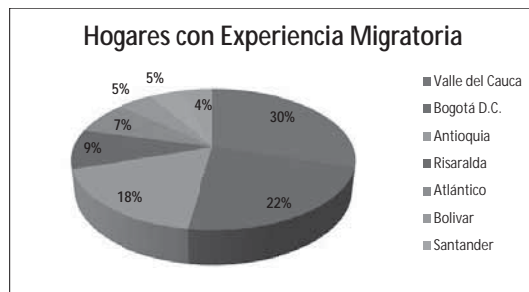
El escrito recoge información y estadísticas realizadas por el DANE, en el cual muestra que desde 1985 hasta 2005 había una población de 3.378.345 colombianos residiendo de manera permanente en el exterior. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que esta cifra puede ascender a 4.700.000 millones en 2012.

Según el Censo General de 2005 del DANE, los países que se indican en el siguiente cuadro corresponden a los destinos preferidos por los emigrantes colombianos. En los tres primeros lugares tenemos a EE.UU. (35%), España (23%) y Venezuela (20%).

**Uso de las remesas en Colombia**



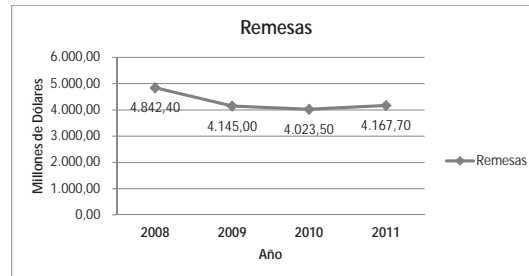
Se calcula que el 77,76% de los hogares colombianos tienen experiencia migratoria internacional. Dicha cifra se reparte entre los entes territoriales como se muestra a continuación:



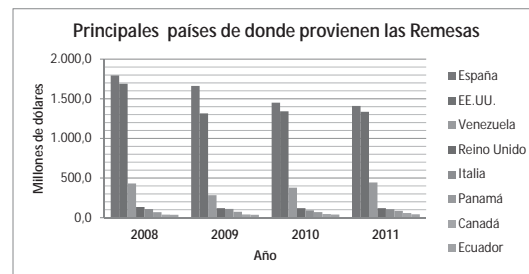
Entre 2008 y 2011 los ingresos por remesas de trabajadores fueron:

AÑO	TOTAL REMESAS	VARIACIÓN
2008	4.842,40	
2009	4.145,00	-14,40%
2010	4.023,50	-2,93%
2011	4.167,70	3,58%

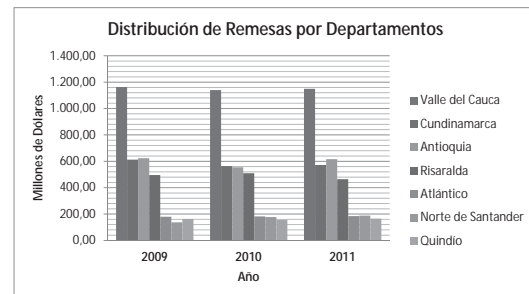
Los ingresos de remesas a Colombia durante los últimos cuatro años son:



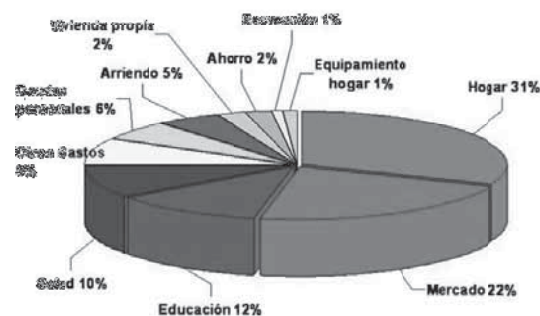
Las remesas que ingresan a Colombia provienen principalmente de Reino Unido, Italia y Panamá:



En el siguiente orden ingresan a los departamentos las reservas que provienen del extranjero: Valle del Cauca, seguido por Cundinamarca, Antioquia, Risaralda, Atlántico, Norte de Santander y Quindío.



**Uso de las remesas en Colombia**



Fuente: Asocambiaria.



### Retorno de colombianos en el exterior

A continuación se enuncian las principales causas por las que retornan colombianos al país, según la Encuesta Nacional de Migración Internacional y Remesas – ENMIR:

MOTIVO	PORCENTAJE
Familiar	53,5%
Económica/Laboral	21,5%
Adaptación	13,3%
Salud	3,2%
Deportación	2,1%
Falta o vencimiento de documentos	1,6%
Discriminación/Xenofobia	0,1%
Otro	4,7%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

Los colombianos que retornaron definitivamente entre 2000 y 2008 provenían de los siguientes países:

Retornados, por período de retorno, según país de procedencia		
País donde residía	2000-2005	2005-2008
España	10,9	16,4
Estados Unidos	32,9	32,4
Venezuela	22,5	27,3
Canadá	1,3	3,1
Italia	1,9	0,4
Panamá	2,2	4,4
Ecuador	6,0	12,5
Otros europeos	6,8	0,7
Otros suramericanos	4,4	0,5
Otros centroamericanos, Caribe y México	8,0	1,8
Asia y Oceanía	2,9	0,5
África	0,3	0,0
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuentes: DANE 2006 y ENMIR.

A partir de junio de 2009 y hasta diciembre de 2011, el Plan de Retorno Positivo (PRP), ofreció atención inmediata, inserción laboral, y capacitación para el emprendimiento a 2.272 colombianos inmigrantes:

AÑO	CIUDAD/DEPARTAMENTO	Nº DE BENEFICIARIOS
2009	Bogotá, D. C.	274
2010	Bogotá, D. C.	679
2011	Bogotá, D. C.	821
	Risaralda	288
	Valle del Cauca	149
	Norte de Santander	61

Muchas solicitudes de apoyo para retorno provienen de colombianos que residen en España, alegando la crisis económica por la que atraviesa este país. Por lo tanto, el Gobierno español resolvió respaldar a los migrantes a través de programas que faciliten su regreso al país.

La población más joven de colombianos que residen en el extranjero se encuentra en España. La edad promedio es de 32 años.

Tanto en EE.UU. como en España, los migrantes colombianos acceden casi a la par de los nativos a servicios básicos (agua potable, energía eléctrica, comunicaciones) y educación. Respecto a la vivienda no ocurre lo mismo, ya que en España se prefiere el alquiler en lugar de la hipoteca o la propiedad.

### 7. Texto propuesto

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado
<p><i>Por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.</i></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> Establecer las normas que regulan los aspectos aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y de igual forma promover y facilitar su retorno voluntario estableciendo incentivos y acciones para contribuir a generar oportunidades de empleo, promoviendo iniciativas productivas que reactiven su capacidad de desarrollo en áreas de producción, comercialización y/o prestación de servicios y garanticen su estabilización socioeconómica.</p> <p><b>Artículo 2º. Requisitos.</b> Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse, por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante el certificado de residencia expedido por el consulado colombiano de la jurisdicción o con la notarización y legalización mediante apostille;</p> <p>b) Manifestar por escrito a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley;</p> <p>c) Ser mayor de edad o cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 1º. Personas no elegibles.</b> La presente ley no tendrá cobertura para el ingreso de personas condenadas en el exterior por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas, y violadores de Derechos Humanos. Tampoco serán elegibles personas que hayan ido al exterior desfalcando o habiendo afectado el erario público, es decir, personas imbuidas en corrupción.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3º. Tipos de retorno.</b> Se consideran tipos de retorno objeto de la presente ley los siguientes:</p> <p><b>Retorno solidario.</b> El Gobierno Nacional formulará el Plan de Retorno Solidario para los migrantes colombianos que son retornados o regresan de manera voluntaria al país, especialmente los exiliados que tengan o hayan tenido la nacionalidad colombiana, así como los hijos</p>	<p><i>Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el retorno de los colombianos residentes en el exterior y se fijan incentivos para la inmigración.</i></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> Crear incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y brindar un acompañamiento integral a aquellos inmigrantes que voluntariamente desean retornar al país.</p> <p><b>Artículo 2º. Requisitos.</b> Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante el certificado de residencia expedido por el consulado colombiano de la jurisdicción, o con la notarización y legalización mediante apostille;</p> <p>b) Manifestar por escrito a la autoridad competente, su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley;</p> <p>c) Ser mayor de edad.</p> <p><b>Parágrafo 1º. Personas excluidas de los beneficios que otorga esta ley.</b> La presente ley no beneficia a personas con condenas vigentes en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan cometido delitos contra la administración pública.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3º. Tipos de retorno.</b> Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:</p> <p>a) <b>Retorno solidario.</b> Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno, como también aquellos que obtengan la calificación como pobres de solemnidad.</p>

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado
<p>de estos nacidos en el extranjero que sean o hayan sido colombianos, migrantes indocumentados en el país receptor, desplazados del conflicto y refugiados, como también los colombianos que regresen al país y sean calificados como pobres de solemnidad. Este Plan de Retorno Solidario contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes retornados y su núcleo familiar. Para el Estado colombiano, sus autoridades en todos los niveles de la administración y para las entidades territoriales será considerado el retornado como población vulnerable y caracterizado o priorizado como tal, para acceder a los servicios enunciados en el artículo anterior.</p> <p><b>Retorno humanitario.</b> Cuando el ciudadano es identificado por nuestras autoridades o las del país de acogida, como en situación de riesgo económico y social en el extranjero y se inscribe voluntariamente en los programas de apoyo diseñados para estos efectos, debe tener acompañamientos institucionales dentro de una ruta de intervención con implicación de los tres niveles de gobierno y la institucionalidad, en perfecta coordinación, para que ese retorno atienda la situación de riesgo y se logre vincularlo en la gestión del desarrollo local.</p> <p><b>Retorno por causa especial.</b> Que el ciudadano residente en el exterior por alguna situación de fuerza mayor, especial o familiar, pierda de manera absoluta o parcial a integrantes de su grupo familiar y desee retornar de manera definitiva a su lugar de origen; considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, económica o personal y/o la de sus familiares radicados con él en el exterior, como también el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior.</p> <p><b>Retorno laboral.</b> En el que el ciudadano aporta al plan de desarrollo de la localidad a la que retorna, como formador de formadores, o en su rol de potencial trabajador en la actividad productiva o de la prestación de servicios en ella, mediante el empleo de sus capacidades en el aprovechamiento de saberes, oficios y experiencias adquiridas en el exterior, certificadas</p>	<p>b) <b>Retorno humanitario.</b> Es el retorno que realiza el colombiano que haya sido identificado por nuestras autoridades o las del país de acogida, como en situación de riesgo económico y social.</p> <p>c) <b>Retorno por causa especial.</b> Es el retorno que realiza el colombiano por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales. Considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, económica o personal y/o la de sus familiares, así como el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior.</p> <p>d) <b>Retorno laboral.</b> Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen podrá con el fin de emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior.</p>	<p>convenientemente por el SENA o las entidades propias para ello, universidades o institutos tecnológicos reconocidos y validados, según sea el nivel profesional de quien retorna.</p> <p><b>Retorno productivo.</b> Que incluya la obtención de una vivienda digna familiar o que genere la creación de tejido productivo para lo que el ciudadano comprometa sus propios recursos, subvenciones de la acogida migratoria para el retorno voluntario productivo, su ahorro o capacidad de crédito, para cofinanciar proyectos productivos que potencien el uso de sus conocimientos y el empleo de nuevas tecnologías, la transferencia ordenada de esas tecnologías, en iniciativas productivas vinculadas al plan de desarrollo de su localidad de reasentamiento, en específico a las cadenas de valor identificadas en él.</p> <p><b>Retorno planificado productivo.</b> Aquel al que se inscribe un ciudadano y su familia por considerar cumplido su ciclo en el exterior y el momento adecuado para reinsertarse de nuevo en la sociedad colombiana de origen, con base en un plan de reasentamiento que pueda cubrir un lapso de tiempo de ejecución de entre tres y cinco años a partir de su inscripción en el programa de apoyo.</p>	<p>e) <b>Retorno productivo.</b> Es el retorno que realiza el colombiano para cofinanciar proyectos productivos vinculados al plan de desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus propios recursos y subvenciones de acogida migratoria.</p> <p><b>Artículo 4°. Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno.</b> Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y psicológico. Para el retorno humanitario y/o por causa especial, el Gobierno Nacional deberá diseñar programas de apoyo con acompañamiento que permitan atender y eliminar la situación de riesgo del inmigrante y su vinculación en la gestión del desarrollo departamental y/o municipal de su lugar de reasentamiento. Para el retorno laboral, las instituciones educativas del nivel universitario o tecnológico reconocidas y validadas en Colombia, podrán emplear a los inmigrantes como formadores en sus instituciones de acuerdo con sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior. Para el retorno productivo, el Gobierno Nacional deberá ex-</p>

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado	Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado
<p><b>Artículo 4°. Incentivos tributarios.</b> Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, <u>estarán liberados</u> del pago de todo tributo, derechos de importación, impuesto a las ventas u otros, que grave la importación de los siguientes bienes:</p> <p>a) Menaje de casa, hasta por treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), y un (1) vehículo automotor, nuevo o usado hasta por un máximo de treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), el cual una vez ingresado al país deberá permanecer en propiedad legal del beneficiario de la Ley por un periodo no inferior a tres (3) años. Tratándose de vehículo usado deberá comprobarse su propiedad con <u>mínimo dos (2) años de anterioridad a la fecha de ingreso al país</u> y no podrá ser de modelo mayor a cinco (5) años de antigüedad;</p> <p>b) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un monto máximo de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000);</p> <p>c) La monetización del <u>monto de dinero</u> producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. En este caso se exonerará el pago de los impuestos, tasas, sobretasas y retenciones que originen la respectiva transacción financiera. La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a quinientos mil dólares (US\$500.000) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación con excepción del cuatro por mil.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En caso que el valor de los bienes internados exceda el monto exonerado, se deberá cancelar los tributos diferenciales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los montos anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien los comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y difusión y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para su aplicación.</p>	<p>pedir un plan de reasentamiento que incluya el desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, así como el acceso a créditos para el mismo fin.</p> <p><b>Artículo 5°. Incentivos tributarios.</b> Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, quedarán exentos del pago de todo tributo y de los derechos de importación que graven el ingreso al país de los siguientes bienes:</p> <p>a) Menaje de casa hasta dos mil cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (2.400 UVT);</p> <p>b) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes excepto vehículos, que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta diecisiete mil ciento treinta Unidades de Valor Tributario (17.130 UVT);</p> <p>c) La monetización producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. En este caso no se causa el gravamen a los movimientos financieros. La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a treinta y cuatro mil doscientos sesenta y dos Unidades de Valor Tributario (3.426 UVT) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si el valor de los bienes importados al país excede el monto exonerado, se cancelarán los tributos diferenciales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quedan excluidas de las maquinarias, equipos y bienes de capital mencionados en el literal b) del presente artículo, las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, sin perjuicio de la obtención del registro o licencia de importación cuando sea obligatorio de conformidad con las normas vigentes: 8426.26.20.00, 8426.30.00.00, 8426.99.20.00, 8429, 8430 (excepto 8430.20.00.00), 8479.10.00.00, 8704.10.00.10, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Se implementarán incentivos tributarios para los colombianos que deseen generar nuevas empresas en Colombia como parte de su retorno, siempre que estas se vinculen en alguna de las fases de las cadenas de valor identificadas como objetivo, en los planes de desarrollo.</p> <p><b>Artículo 5°. Pérdida de beneficios.</b> Los beneficiarios que transfieran, bajo cualquier modalidad, a favor de terceras personas los bienes, que hayan internado en el país en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.</p> <p><b>Artículo 6°. Acompañamiento institucional.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará, los centros de referenciación y oportunidad para el retorno, CRORE, de los que instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno desde los cuales se identificará, diseñará, implementará y evaluará la ruta de atención integral a la población objetivo de la ley, para facilitar el recibo y la acomodación, la asistencia sico-afectiva y sociofamiliar, el empleo, los emprendimientos de los potenciales migrantes, retornados y de sus familias, la posible cofinanciación de planes de emprendimiento, con corresponsabilidad de los tres niveles de gobierno y en coordinación con los países de acogida con una visión proactiva el fomento de condiciones locales de desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los CRORE, coordinarán la ruta de atención integral al retorno con los actores públicos y privados existentes en cada zona del país, debidamente validados y cualificados para que cada uno aporte con oferta institucional propia y articulada a la gestión integral, desde la fortaleza de sus objetivos. (Comisarias de familia, ICBF, SENA, ONG, Cajas de Compensación familiar, sector privado y demás actores que se identifiquen como existentes y necesarios).</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La ley habilita a las cajas de compensación familiar para ofrecer y prestar los servicios que incluyen en sus portafolios de productos y servicios a la población colombiana en el exterior, a sus familias y a los ciudadanos en el retorno para la atención de las problemáticas y necesidades vividas de esta población y para apoyar integral-</p>	<p><b>Artículo 6°. Pérdida de beneficios.</b> Los beneficiarios que transfieran bienes importados al país para el provecho de terceras personas bajo cualquier modalidad en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y de los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.</p> <p><b>Artículo 7°. Coordinación interinstitucional.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera articulada con las autoridades departamentales, distritales y/o municipales, diseñará, implementará y gerenciará las Oficinas de Atención al Migrante. Dichas oficinas serán creadas en cada departamento, distrito y/o municipio según la necesidad, con el fin de atender integralmente a la población objetivo de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Se autoriza a los colombianos que deseen retornar al país la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar reconocidas por el Estado.</p>

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado
<p>mente su estabilización socioeconómica, para ello adopta como instrumento de intervención su modelo de protección social integral para familias transnacionales, por lo que autoriza la afiliación de colombianos en el exterior al sistema de compensación familiar en Colombia.</p> <p><b>Artículo 7°. Cofinanciación.</b> Las gobernaciones y alcaldías de las zonas de origen migratorio y de retorno en Colombia, con cargo a sus presupuestos, son habilitadas por la ley para actuar coordinadamente para crear instrumentos de aval para los colombianos en el exterior para potenciar su capacidad de crédito y el retorno programado positivo y productivo.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Fondo Internacional de Garantías para Colombianos en el Exterior (FIG-COL).</b> Créase el instrumento que impulsado por la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, permite el aval al ciudadano que planifica su retorno y requiere crédito en el exterior para financiar la adquisición de vivienda o la formación de tejido productivo en el retorno.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Banca Pública para el Emprendimiento.</b> La ley habilita a los departamentos y localidades de origen migratorio como de destino en el retorno, para fortalecer o para crear la banca pública para el emprendimiento cuyo fin es apoyar al emprendimiento regional o local como al del migrante su familia y al de la población en la situación de retorno. Igualmente para promover el diálogo con actores públicos o privados de la acogida migratoria y la cooperación internacional con el fin de sumar recursos, esfuerzos e inteligencias en la gestión de apoyos al retorno positivo y las necesidades de cofinanciación de los emprendimientos de las familias con experiencia migratoria.</p> <p><b>Artículo 8°. Supervisión y control.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se encargará de las acciones de supervisión y control de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9°. Difusión.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.</p>	<p><b>Artículo 9°. Difusión.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.</p>

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para la Comisión Segunda de Senado
<p><b>Artículo 10. Reglamento.</b> El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> <p><b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 10. Reglamento.</b> El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> <p><b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**8. Comentarios del Ministerio de Relaciones Exteriores**

El Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los siguientes comentarios al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios*.

Sobre la frase “promover y facilitar” contenida en el artículo 1° que establece el objeto de la iniciativa, el Ministerio expresó:

*“El Gobierno colombiano concibe la migración como una decisión voluntaria, al igual que el retorno al país, por lo tanto la política migratoria no busca incentivar el retorno sino brindar un acompañamiento integral a aquellos migrantes que voluntariamente decidan retornar al país”.*

Indicó que el artículo 3° no es claro en la descripción de los tipos de retorno, ni en el establecimiento de las rutas de atención, lo cual puede generar dificultades en la aplicación de la ley. Además señaló que *“los desplazados del conflicto y refugiados”* que regresen al país mencionados en el inciso del *“Retorno Solidario”*, ya están incluidos en la Ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.*

En cuanto al artículo 6°, el Ministerio de Relaciones Exteriores sugiere que el acompañamiento institucional contemple lo siguiente:

*“El Ministerio de Relaciones Exteriores viene apoyando el establecimiento de Oficinas de Atención al Migrante en las cuales se busca orientar no solo a la población retornada sino también a los potenciales migrantes.*

*Se considera muy importante agregar que: el Ministerio de Relaciones Exteriores de manera articulada con las autoridades municipales y departamentales, diseñará, implementará y gerenciará las Oficinas de Atención al Migrante (...) Esto permitirá involucrar a las autoridades municipales y departamentales y comprometer los recursos de estas administraciones en la atención de la población retornada, la cual debe realizarse de forma articulada y conjunta entre el nivel nacional, departamental y local.*

*Adicionalmente es necesario que se señale cuál será el origen de los recursos necesarios para atender a la población retornada en el marco de*



la presente ley, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores no cuenta actualmente con los recursos requeridos. Para este fin se recomienda incluir un artículo sobre **Sustento financiero: Los recursos requeridos para llevar a cabo las acciones que establece la siguiente ley, serán proporcionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así mismo, las gobernaciones y alcaldías de las zonas de origen migratorio y de retorno en Colombia, asumirán las acciones de la presente ley con cargo a sus presupuestos.**

El anterior artículo deberá contar con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el compromiso presupuestal que amerita”.

Respecto al Fondo Internacional de Garantías para Colombianos en el Exterior (FIGCOL) a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 7° que regula la cofinanciación, la Cancillería recomienda:

“Revisar la viabilidad jurídica de establecer disposiciones sobre un proyecto (FIGCOL) que es liderado por un organismo internacional y por lo tanto depende de la voluntariedad de este Organismo para llevarlo a cabo”.

Y finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores propone que la Banca Pública para el Emprendimiento consignada en el parágrafo 2° de la norma ibídem, articule su labor con las acciones del SENA realizadas a nivel regional, para que apoyen al emprendimiento.

#### 9. Comentarios de la DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, comentó la presente iniciativa sobre los asuntos de su competencia, por medio de oficio dirigido a la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente sus observaciones se limitaron al artículo 4° del texto aprobado en la Plenaria de Cámara que regula los incentivos tributarios, el cual según la nueva numeración corresponde al artículo 5°.

Reconoce que fue atendida la solicitud formulada por la Dirección General de esta entidad de excluir los vehículos nuevos y usados, y de establecer el valor del menaje en UVT en el literal a).

Recomienda que del literal b) se excluyan los vehículos cuando se refiere a “los demás”. Y en cuanto a las maquinarias, equipos y bienes de capital propone que se excluyan las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, sin perjuicio de la obtención del registro o licencia de importación cuando sea obligatorio, de conformidad con las normas vigentes: 8426.26.20.00, 8426.30.00.00, 8426.99.20.00, 8429, 8430 (excepto 8430.20.00.00), 8479.10.00.00, 8704.10.00.10, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00.

Sobre la monetización que contempla el literal c), considera que conviene revisarlo con el Vice-ministerio Técnico de Hacienda y Crédito Público, y advierten que el cuatro por mil es un impuesto

nacional y no un costo de intermediación. Además, que es redundante referirse a este porque con antelación se habla de exención de impuestos, tasas, sobretasas y retenciones que originen la respectiva transacción financiera; aunque señalaron que la expresión correcta aplicable es “no se causa el gravamen a los movimientos financieros”.

Y que se reemplace la palabra “internados” de que trata el parágrafo 1° del artículo 4° e inciso 1° del artículo 5° por “importados”.

Por las razones expuestas se resolvió ajustar el texto aprobado en segundo debate de la Cámara de Representantes, para su discusión y votación en la Comisión Segunda del Senado de la República.

#### 10. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley ordena gasto y otorga beneficios tributarios, por lo cual está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

#### 11. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, dar primer debate **al Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.**

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2011 SENADO, 214 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el retorno de los colombianos residentes en el exterior y se fijan incentivos para la inmigración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Crear incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y brindar un acompañamiento integral a aquellos inmigrantes que voluntariamente desean retornar al país.

Artículo 2°. *Requisitos.* Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante el certificado de residencia expedido por el consulado colombiano de la jurisdicción, o con la notarización y legalización mediante apostille;

b) Manifestar por escrito a la autoridad competente, su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley;

c) Ser mayor de edad.

Parágrafo 1°. *Personas excluidas de los beneficios que otorga esta ley.* La presente ley no beneficia a personas con condenas vigentes en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, violaciones al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan cometido delitos contra la administración pública.

Parágrafo 2°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.

Artículo 3°. *Tipos de retorno.* Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:

a) **Retorno solidario.** Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno, como también aquellos que obtengan la calificación como pobres de solemnidad;

b) **Retorno humanitario.** Es el retorno que realiza el colombiano que haya sido identificado por nuestras autoridades o las del país de acogida, como en situación de riesgo económico y social;

c) **Retorno por causa especial.** Es el retorno que realiza el colombiano por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales. Considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, económica o personal y/o la de sus familiares, así como el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior;

d) **Retorno laboral.** Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen podrá con el fin de emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior;

e) **Retorno productivo.** Es el retorno que realiza el colombiano para cofinanciar proyectos productivos vinculados al plan de desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus propios recursos y subvenciones de acogida migratoria.

Artículo 4°. *Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno.* Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y psicológico.

Para el retorno humanitario y/o por causa especial, el Gobierno Nacional deberá diseñar programas de apoyo con acompañamiento que permitan atender y eliminar la situación de riesgo del inmigrante y su vinculación en la gestión del desarrollo departamental y/o municipal de su lugar de reasentamiento.

Para el retorno laboral, las instituciones educativas del nivel universitario o tecnológico reconocidas y validadas en Colombia, podrán emplear a los inmigrantes como formadores en sus instituciones de acuerdo con sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior.

Para el retorno productivo, el Gobierno Nacional deberá expedir un plan de reasentamiento que incluya el desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, así como el acceso a créditos para el mismo fin.

Artículo 5°. *Incentivos tributarios.* Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, quedarán exentos del pago de todo tributo y de los derechos de importación que gravan el ingreso al país de los siguientes bienes:

a) Menaje de casa hasta dos mil cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (2.400 UVT);

b) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes excepto vehículos, que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta diecisiete mil ciento treinta Unidades de Valor Tributario (17.130 UVT);

c) La monetización producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. En este caso no se causa el gravamen a los movimientos financieros. La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a treinta y cuatro mil doscientos sesenta y dos Unidades de Valor Tributario (3.4262 UVT) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación.

Parágrafo 1°. Si el valor de los bienes importados al país excede el monto exonerado, se cancelarán los tributos diferenciales.

Parágrafo 2°. Quedan excluidas de las maquinarias, equipos y bienes de capital mencionados en el literal b) del presente artículo, las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, sin perjuicio de la obtención del registro o licencia de importación cuando sea obligatorio de conformidad con las normas vigentes: 8426.26.20.00, 8426.30.00.00, 8426.99.20.00, 8429, 8430 (excepto 8430.20.00.00), 8479.10.00.00, 8704.10.00.10, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00.

Artículo 6°. *Pérdida de beneficios.* Los beneficiarios que transfieran bienes importados al país para el provecho de terceras personas bajo cualquier modalidad en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y de los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.

Artículo 7°. *Coordinación interinstitucional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera ar-

ticulada con las autoridades departamentales, distritales y/o municipales, diseñará, implementará y gerenciará las Oficinas de Atención al Migrante. Dichas oficinas serán creadas en cada departamento, distrito y/o municipio según la necesidad, con el fin de atender integralmente a la población objetivo de la presente ley.

Artículo 8°. Se autoriza a los colombianos que deseen retornar al país la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar reconocidas por el Estado.

Artículo 9°. *Difusión.* El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.

Artículo 10. *Reglamento.* El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador de la República.

## CONTENIDO

Gaceta número 151 - Martes, 17 de abril de 2012  
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 025 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Administrador en Seguridad y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios .....	18



